

Juzgado de lo Social nº dos de Logroño y su Provincia. Autos nº 817/02

SENTENCIA 528/2002

En la ciudad de Logroño, a 16 de diciembre de 2002.

Vistos por D. Julián Manteca Pérez, Magistrado juez en sustitución del Juzgado de lo Social nº Dos de los de Logroño y provincia los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia electoral, siendo demandante la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, representada y asistida por el Ltdo. Sr. CCC, y como demandadas UNIÓN SINDICAL OBRERA, representada y asistida por el Letrado Sr. DDD, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, representada y asistida por la Letrada Sra. EEE, y X, S. L., no comparecida; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones de fecha 22 de noviembre de 2002, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a las demandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Que admitida la demanda por Auto de fecha 25 de noviembre de 2002, y tramitada en legal forma, se celebró juicio con fecha 4 de diciembre de 2002, en el que se hicieron las alegaciones que estimaron procedentes las partes en los términos que constan en el acta obrante en autos, aportando las pruebas oportunas, y elevando a definitivas sus conclusiones provisionales. La demandada X, S.L. no compareció al acto del juicio.

TERCERO. Que en la tramitación de los autos se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 7 de octubre de 2002 se realizó el acto de constitución de la mesa electoral, tanto para el colegio de técnicos y administrativos, como para el de especialistas y no cualificados, dentro del procedimiento electoral de la mercantil X, S.L.

SEGUNDO. En dicho acto se aprobó el calendario electoral, debiendo elegir entre dos propuestas de calendario, una del Sindicato USO, que proponía la votación para el día 31 de octubre de 2002, y otra del Sindicato UGT, que proponía la votación para el día 5 de noviembre, aprobándose finalmente la propuesta del Sindicato UGT, por ser el que disponía más días de proceso electoral. Que en el citado calendario se fijó por la Mesa como fecha de inicio de la presentación de candidaturas las 11:00 horas del día 15 de octubre de 2002, y como final del plazo de presentación el 24 de octubre de 2002, a las 11:00 horas de su mañana.

TERCERO. Que el Sindicato actor presentó candidatura en el colegio de especialistas y no cualificados el día 24 de octubre a las 19:05 horas, siendo recibida por el vocal de la mesa. Con fecha 25 de octubre se reunió la mesa electoral, proclamando únicamente las candidaturas de UGT y USO, declarando no válida la candidatura de CC.OO., por haberse presentado fuera de plazo, lo que fue comunicado el día 28 de octubre.

CUARTO. Presentada reclamación por CC.OO. contra dicha decisión, fue contestada por la Mesa ese mismo día, señalando que el plazo de presentación de candidaturas finalizaba por acuerdo de la Mesa a las 11:00 horas del día 24 de octubre. Con fecha 30 de octubre se intentó presentar reclamación previa a la mesa respecto a la proclamación definitiva, negándose el Presidente a recibirla.

QUINTO. Contra la decisión de la Mesa se presentó impugnación ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, iniciándose expediente de arbitraje nº 29/02, que terminó por Laudo de fecha 15 de noviembre de 2002, por el que se acordaba desestimar la reclamación planteada por el Sindicato CC.OO., declarando la plena validez del Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2002 adoptado por la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados del proceso electoral Seguido en la Empresa X, S.L., no admitiendo la candidatura avalada por dicho Sindicato por haberse presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se solicitó por la parte actora, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical, y el Real Decreto 1844/94, de Elecciones Sindicales, la revocación del laudo arbitral de fecha 15 de noviembre de 2002, y que se declare la nulidad del acto de proclamación definitiva de candidaturas y demás actos posteriores, ordenando a la mesa Electoral que admita la candidatura del Sindicato actor, continuando con el proceso electoral hasta la votación, pretensión que se sustenta en considerar no ajustados a derecho los argumentos de la Mesa Electoral, ya que en el calendario electoral se fijaron fechas concretas para cada acto, siendo referencias a fechas completas, sin limitación de hora, por ser la misma innecesaria por no existir solapamientos en el calendario.

Frente a dichos pedimentos, las demandadas que comparecieron al acto del juicio alegan las excepciones de defecto en el modo de proponer la demanda y falta de acción, al no especificar aquella la causa por la que se impugna el laudo arbitral y el proceso electoral, alegando asimismo respecto del fondo del asunto la improcedencia de los argumentos de la demanda, de conformidad con lo recogido en el laudo arbitral impugnado.

SEGUNDO. Rechazando antes que nada las excepciones alegadas por las demandadas, por entender subsanado el defecto procesal en que incurría la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 128. A de la ley de Procedimiento laboral, esto es, la fundamentación de la impugnación del laudo arbitral y del proceso electoral por concurrir vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado (art. 76.2º del Estatuto de los Trabajadores), debe entrarse directamente al análisis de la cuestión de fondo.

Pues bien, la principal pretensión de la demandante no puede ser estimada, ya que como se argumentó en el laudo impugnado (folio 63 y ss.) -razonamiento que hacemos nuestro a la vista de la prueba practicada en autos, de resultado incontestable- el Acuerdo adoptado por la Mesa Electoral en fecha 7 de octubre de 2002, que fijaba como hora tope para la presentación de candidaturas las 11:00 horas de la mañana del día 24 de octubre de 2002 fue válido, al haberse adoptado el mismo al amparo de las

funciones que la mesa Electoral debe cumplir según el artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que no debe aceptarse como así se hizo, por presentada fuera de plazo, la candidatura de CC.OO., presentada ese día a las 19:05 horas.

La prueba testifical practicada en juicio es plenamente coincidente con la practicada en el expediente arbitral, siendo el resultado en ambos procedimientos idéntico: que en el acto de la constitución de la Mesa Electoral el día 7 de octubre de 2002 se aprobó, también con el beneplácito del agente sindical de la actora, el calendario Electoral obrante en autos (folio 35), estableciéndose por unanimidad que el cómputo de los plazos de los actos del proceso electoral se efectuaría a partir de la hora de constitución de la Mesa, las 11:00 horas de la mañana, como hora de inicio y finalización de cada una de las fechas establecidas en el calendario, a excepción del acto de la votación que se fijó en el Colegio de Especialista y No Cualificados para los tres turnos de trabajo existentes en la empresa. Todos los componentes de la Mesa Electoral, a excepción hecha del agente sindical de la actora, afirman una vez más que dicho acuerdo se adoptó después de una discusión acerca de las propuestas de los Sindicatos USO y UGT, con aceptación expresa de todos los agentes sindicales, incluido el de CC.OO.

Por tanto, estando suficientemente acreditado que en la fecha de constitución de la Mesa Electoral, se aprobó el calendario Electoral y se estableció como hora límite para el acto de presentación de candidaturas las 11:00 horas del día 24 de octubre de 2002, con aceptación expresa de todos los sindicatos presentes, incluido el ahora demandante, y teniendo en cuenta además que dicho Acuerdo no fue impugnado en forma y plazo legales, se ha de concluir que la presentación de la candidatura de CC.OO. más tarde la hora establecida, no puede considerarse válida, como así lo entendió la Mesa Electoral al no proclamar la presentada por el Sindicato actor, como así lo entendió igualmente el laudo arbitral, y como así lo entiende igualmente este Juzgador, siendo por tanto la propia inactividad del CC.OO. la que le deparó los resultados que ahora impugna.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 189.A) de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución no cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, frente a UNIÓN SINDICAL OBRERA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, y X, S.L., debo confirmar y confirmo el laudo arbitral de 15 de noviembre de 2002, con absolución de las partes demandadas, declarando la plena validez del Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2002 adoptado por la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados del proceso electoral seguido en la Empresa X, S. L., no admitiendo la candidatura avalada por el Sindicato demandante por haberse presentado fuera de plazo.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, la pronuncio, mando y firmo.